

Constancia secretarial: Señor Juez, le informo que por medio de auto del pasado 6 de septiembre de 2021, fue rechazada la presente acción popular, por cuanto el actor popular no subsanó los requisitos insertos en el auto inadmisorio del 30 de agosto de 2021. En la fecha, el actor popular presenta recurso de reposición. A despacho para que provea. Medellín, diecisiete (17) de septiembre de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	05001 31 03 006 - 2021 - 00366 - 00
Proceso	Acción popular
Demandante	Gerardo Herrera
Demandada	ALBA LUZ ACOSTA MEDINA - Notaría 2° de Medellín
Interl. # 1314	Rechaza impugnación por improcedente

El actor popular, a saber, señor Gerardo Herrera, vía recurso de reposición, fustiga la providencia del pasado seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual se rechazó la demanda, ante la ausencia del cumplimiento de los requisitos que fueron exigidos en el proveído del treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Para dicho propósito, argumentó que no se le habría notificado el auto de inadmisión directamente a su correo electrónico, y adicionalmente manifiesta no poder sustentar dicho medio de impugnación, por cuanto no es abogado.

En atención a lo señalado por el recurrente, es preciso señalar que, de conformidad con el artículo 36 de la ley 472 de 1998, el recurso presentado es extemporáneo; porque el auto mediante el cual se rechazó la demanda, fue notificado por **estados electrónicos** del 7 de septiembre de 2021, que es el medio por el cual se notifica este tipo de autos; mientras que el recurso de reposición fue presentado el 17 de septiembre de este año, es decir, superado el término de los tres (3) días hábiles que contempla el artículo referido para impugnar las providencias en este tipo de trámites.

Se estima pertinente aclarar al quejoso, que desde que se inadmitió la demanda¹, se advirtió que las actuaciones serían notificadas mediante el mecanismo que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso para tal fin; esto es, en los *estados electrónicos* ubicables en el micrositio virtual donde todos los despachos del país notifican sus actuaciones; repositorio que es de fácil acceso para la ciudadanía, pues basta ingresar a la página de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-del-circuito-de-medellin/80>, para que las partes, e intervinientes, puedan estar enteradas de las actuaciones del despacho, y proceder de conformidad.

¹ *TERCERO: Se advierte al actor popular, que los correos electrónicos no se encuentran establecidos como mecanismo de notificación de este tipo de providencias judiciales. Motivo por el cual, deberá estar atento a los estados electrónicos de esta dependencia judicial, para enterarse de las determinaciones que se adopten dentro del presente trámite jurisdiccional.*

En consecuencia, el argumento presentado por el actor popular, de que no se le notificaron las providencias porque no se le enviaron a su correo electrónico, **no** es de recibo para esta dependencia judicial; pues contrario a su sentir, tanto el auto inadmisorio, como el de rechazo de la acción popular, fueron notificados mediante estados electrónicos, mecanismo idóneo para notificar las actuaciones dentro de este tipo de procesos, en el cual no es legalmente obligatorio remitir las providencias judiciales a las partes intervinientes a sus correos electrónicos.

Y adicionalmente la muestra de que el accionante se enteró de las providencias, es que mediante el recurso presentado –de manera extemporánea-, el recurrente manifiesta conocer que el presente mecanismo constitucional fue rechazado, lo evidencia que el demandante consultó el estado del proceso a través de las herramientas virtuales, solo que lo hizo de manera tardía, y pretende valerse de que no sería abogado, y de una presunta falta de notificación a su correo electrónico, cuando las disposiciones de la ley 472 de 1998 son claras a la hora de establecer que este tipo de acciones se rigen, en lo pertinente, por las disposiciones del C.G.P., lo que aplica para la forma de notificación de las providencias emitidas en los mismos.

Finalmente, se pone de relieve que el actor popular refiere, que no sería profesional en temas jurídicos para efectos de argumentar su impugnación; pero observa el despacho, que el correo electrónico con el que se comunica al juzgado, a saber: litigdantesociados2040@gmail.com, da a entender que podría serlo, o que utiliza un mecanismo de comunicación digital aparentemente pertenecería a profesionales del derecho dedicados al litigio judicial.

Así las cosas, se rechazará el recurso de reposición habida cuenta su extemporaneidad. En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

Resuelve:

Primero: Por los motivos expuestos, **negar por extemporáneo**, el recurso de reposición impetrado por el actor popular el pasado dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Segundo: El presente auto fue firmado en forma digital, debido a que se está trabajando de forma virtual, de conformidad con la normatividad legal vigente, y en cumplimiento de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

C.C.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **21/09/2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **144**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**